



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0426

Valledupar,

08 SEP 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SANTIAGO VIVES PRIETO, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.451.152 REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES AGROTAYRONA S.A CON NIT. 819004302-9 Y ORLANDESCA S.A. CON NIT. 819002840 - 0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante **Resolución No. 457 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)**, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, otorgó concesión hídrica a nombre de **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **85.451.152** y de las sociedades **AGROTAYRONA S.A** y **ORLANDESCA S.A.** con la identificación tributaria No. **819004302-9** y **819002840-0** respectivamente, en beneficio del predio "LA SELVA", ubicado en el corregimiento de Guaymaral jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

Que mediante **Auto No. 197 con fecha del diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, se ordenó la diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Documental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución No. 457 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)**. En el precipitado auto se designó a la señora **CONSUELO VILLERO DUARTE**, Técnico Operativo, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.499.864** para diligenciar el seguimiento documental.

Que dentro del **Informe de Seguimiento Documental a Expedientes de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, elaborado con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales establecidas en la **Resolución No. 457 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 197 con fecha del diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, se consignan de manera detallada las siguientes observaciones:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Mediante Resolución No. 457 del 12 de junio de 2008, se otorgó concesión hídrica a nombre de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado con la CC No. 85.451.152 y de las sociedades AGROTAYRONA S.A y ORLANDESCA S.A, con identificación tributaria Nos 819004302-9 y 819002840-0 respectivamente, en beneficio del predio LA SELVA, ubicado en el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar.

Factura TUA correspondiente al periodo 2008 al 2009 por un valor de \$15.984.760.

Factura TUA correspondiente al periodo 2009 al 2010 por un valor de \$20.516.918.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _2

Reporte a la oficina Jurídica de fecha 04 de agosto del 2011.

Resolución No. 1326 del 05 de septiembre de 2011, por el cual se rechaza reclamación presentada por el señor SANTIAGO VIVES PRIETO, con relación a la factura de TUA correspondiente al periodo 2008 al 2009.

Factura TUA correspondiente al periodo 2010 al 2011 por un valor de \$25.051.755.

Reporte a la oficina Jurídica de fecha 08 de diciembre del 2011

De acuerdo a lo anterior, el análisis de las obligaciones relacionadas con soportes documentales es el siguiente:

Resolución No. 457 del 12 de junio de 2008.

Obligación 1: presentar los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas a construir. Las obras deben determinarse dentro de ellos 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los cuales deberán entregarse por triplicado en plancha de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas estabilizadas en el Artículo 194 del Decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos, sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-110-07, no se encontró soporte que garantice la entrega de la documentación solicitada en esta obligación.

Obligación 15; Cancelar a CORPOCESAR, por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la concesión otorgada, la suma de \$236.514.

Revisada la documentación contenida en el expediente se evidenció a folio 153 soporte de pago del valor liquidado a través de la Resolución aquí citada.

CONCLUSIONES

En conclusión, se tiene que, la concesión hídrica otorgada a SANTIAGO VIVES PRIETO y de las sociedades AGROTAYRONA S.A y ORLANDESCA S.A, en beneficio del predio LA SELVA, ubicado en el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, a la fecha se encuentra vencida.

ACCIONES A REALIZAR

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

La Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico debe realizar las consultas legales pertinentes con el fin de tomar una decisión en relación al archivo del citado expediente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0426

08 SEP 2025

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _3

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección documental y la confrontación con las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la **Resolución No. 457 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)**, se obtiene el informe de control y seguimiento documental que a continuación se detalla en aquellas obligaciones en las que NO se dieron cumplimiento:

Obligación 1: *presentar los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas a construir. Las obras deben determinarse dentro de ellos 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los cuales deberán entregarse por triplicado en plancha de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas estabilizadas en el Artículo 194 del Decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos, sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.*

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-110-07, no se encontró soporte que garantice la entrega de la documentación solicitada en esta obligación.

Obligación 15: *Cancelar a CORPOCESAR, por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la concesión otorgada, la suma de \$236.514.*

Revisada la documentación contenida en el expediente se evidencio a folio 153 soporte de pago del valor liquidado a través de la Resolución aquí citada.

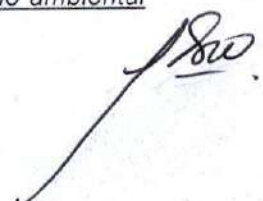
Con fundamento en las observaciones realizadas durante la inspección y en la información consignada en el **Informe de Seguimiento Documental a Expedientes de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, se concluye que el señor **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.451.152**, en calidad de representante legal de las sociedades **AGROTAYRONA S.A** con NIT. **819004302-9** y **ORLANDESCA S.A.** con NIT. **819002840-0**, presenta presuntos incumplimientos sobre algunas de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 457 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)**, las cuales se detallan a continuación:

Obligación No. 1. Presentar los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas a construir. Las obras deben determinarse dentro de ellos 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los cuales deberán entregarse por triplicado en plancha de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas estabilizadas en el Artículo 194 del Decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos, sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.

Obligación No. 15. Cancelar a CORPOCESAR, por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la concesión otorgada, la suma de \$236.514.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

"ARTICULO. 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental



0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. 0426 de 08 SEP 2025 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _4

expedidos por la autoridad ambiental competente" (Subrayado fuera del texto original)
(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Seguimiento Documental a Expedientes de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020) que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _5

(...)

DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

DECRETO 1541 DEL 1978 - "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973."

(...)

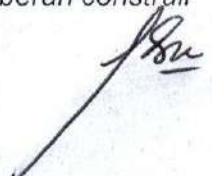
ARTÍCULO 194. Los planos exigidos por este Capítulo se deberán presentar por triplicado en planchas de 101X70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización; escala 1: 10.000 hasta 1: 25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi",
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planificación y topografía, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1: 2.000 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200
- d. Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, y
- e. Para detalles de 1: 10 hasta 1: 50

(...)

ARTÍCULO 201. Los proyectos a que se refiere el presente Capítulo serán realizados y formados por ingenieros civiles hidráulicos o sanitarios, titulados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o por las firmas establecidas igualmente inscritas, de acuerdo con establecido por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 202. Aprobados los planos y memorias técnicas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los concesionarios o permisionarios deberán construir



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _6

las obras dentro del término que se fije; una vez construidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, las someterá a estudio para su aprobación

DECRETO 1076 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

SECCIÓN 5

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

(...)

b. Por concesión;

(...)

SECCIÓN 7

CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d. Uso industrial;

e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;

j. Generación cinética directa;

k. Flotación de maderas;

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _7

m. Acuicultura y pesca;

n. Recreación y deportes;

o. Usos medicinales, y

p. Otros usos similares.

(...)

SECCIÓN 8

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6.- Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)

SECCIÓN 9

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.5. Del cobro del servicio de seguimiento ambiental. La tarifa para el cobro del servicio de seguimiento de las licencias ambientales y de los planes de manejo ambiental, se fijará de conformidad con el sistema y método de cálculo señalado en la normativa vigente para el caso, y los dineros recaudados por este concepto solamente se podrán destinar para el cumplimiento cabal de dicha función.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.- Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...)

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

Ley 633 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial."

"Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 344 de 19961, el cual quedará así:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _8

"Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones” _9

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión¹.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _10

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0426

1 08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _11

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

1. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0426

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones" _12

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Documental, ordenada por el Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico a través del **Auto No. 197 con fecha del diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)** para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución No. 457 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)**.

Para tal fin, designaron al Técnico Operativo **CONSUELO VILLERO DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.499.864** para diligenciar el seguimiento documental. En la cual se evidenció el incumplimiento documental de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 15 de la **Resolución No. 457 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)**, otorgó concesión hídrica a nombre de **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **85.451.152**, en calidad de representante legal de las sociedades **AGROTAYRONA S.A y ORLANDESCA S.A.** con la identificación tributaria No. **819004302-9 y 819002840-0** respectivamente, en beneficio del predio LA SELVA, ubicado en el corregimiento de Guaymaral jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

Durante dicha revisión documental, se evidenció el presunto incumplimiento de dos obligaciones impuestas en el acto administrativo mencionado:

Obligación No. 1. Presentar los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas a construir. Las obras deben determinarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los cuales deberán entregarse por triplicado en plancha de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas estabilizadas en el Artículo 194 del Decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos, sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.

Obligación No. 15. Cancelar a CORPOCESAR, por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la concesión otorgada, la suma de \$236.514.

Estas conductas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto constituyen omisiones frente a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo con contenido ambiental. Las mismas son atribuibles directamente al titular del permiso, en este caso al señor **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **85.451.152** y ameritan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar



0426

10 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **85.451.152** representante legal de las sociedades **AGROTAYRONA S.A** con NIT. **819004302-9** y **ORLANDESCA S.A.** con NIT. **819002840-0**, y se adoptan otras disposiciones" _13

todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **85.451.152** en calidad de representante legal de las sociedades **AGROTAYRONA S.A** y **ORLANDESCA S.A.** con la identificación tributaria No. **819004302-9** y **819002840-0** respectivamente, en beneficio del predio LA SELVA, ubicado en el corregimiento de Guaymaral jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, al evidenciarse mediante **Informe de Seguimiento Documental a Expedientes de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)** emanado por el Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, referente al presunto incumplimiento de los numerales 1 y 15 del artículo tercero de la **Resolución No. 457 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)**.

En mérito de lo expuesto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **85.451.152** en calidad de representante legal de las sociedades **AGROTAYRONA S.A** y **ORLANDESCA S.A.** con la identificación tributaria No. **819004302-9** y **819002840-0** respectivamente, por manera, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

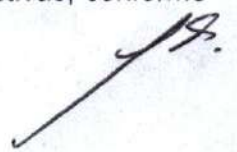
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIÉSE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **85.451.152** en calidad de representante legal de las sociedades **AGROTAYRONA S.A** y **ORLANDESCA S.A.** con la identificación tributaria No. **819004302-9** y **819002840-0** respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **SANTIAGO VIVES PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **85.451.152** en calidad de representante legal de las sociedades **AGROTAYRONA S.A** y **ORLANDESCA S.A.** con la identificación tributaria No. **819004302-9** y **819002840-0** respectivamente, quien puede ser localizado en la direcciones **Calle 11 #1C-23 Of. 804 y Carrera AC #22-58 Of. 607 en Santa Marta**, y/o a los correos electrónicos orlandovivescampoehijosltda@hotmail.com y aangarita@banez.com.co , o mediante número de teléfono 3007972029, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme



0426

Continuación Auto No. 0420 de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de SANTIAGO VIVES PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 85.451.152 representante legal de las sociedades AGROTAYRONA S.A con NIT. 819004302-9 y ORLANDESCA S.A. con NIT. 819002840-0, y se adoptan otras disposiciones” 14

a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Municipio de Valledupar, a los _____ días del mes de _____ 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306